



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) de noviembre del pasado año, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a la continuación de las instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, promovido por los señores **RUBELIO RIVERA ARANZAZU y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00341-00**.

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: OMAR LARA BAHAMON  
Cédula de Ciudadanía: 14.241.687 de Ibagué  
Tarjeta Profesional: 70.347 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Dirección para notificaciones: Calle 12 No. 2-43 Of. 212  
Correo Electrónico: omarlabogarderecho@hotmail.com

**PARTE DEMANDADA**

**EJERCITO NACIONAL**

Apoderado: LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE  
Cédula de Ciudadanía: 65.705.671 Espinal  
Tarjeta Profesional: 154249 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Dirección para notificaciones: Batallón Rooke Km 3 vía Armenia  
Teléfono: 3164589009

**MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**  
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

**Se hace presente la doctora LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, como apoderada sustituta del Ejército Nacional, a quien se le reconoce la personería**

**jurídica para actuar en calidad, en los términos y condiciones del memorial de sustitución que se aporta a esta diligencia.**

**AUTO:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

**SANEAMIENTO**

En esta etapa se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA: Sin anotaciones HOSPITAL LERIDA

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que la entidad formuló la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por pasiva, la cual se hace consistir en el hecho de que los demandantes *no prueban las acciones u omisiones en las que presuntamente incurrió la demandada en relación con los hechos esbozados en el libelo incoatorio*. De acuerdo con ello, es claro para el despacho que se trata del planteamiento de una **legitimación material en la causa**, la cual debe ser analizada una vez se estudie el fondo del asunto por lo que no se emitirá pronunciamiento en éste momento procesal.

La entidad demandada no propuso ninguna otra excepción que se catalogue como previa. Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. Al respecto, advierte el Despacho que, a folio 2 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**  
**FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el daño antijurídico irrogado a los demandantes y en consecuencia sea condenada al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales (moral y alteración grave a las condiciones de existencia) causados a los demandantes, con ocasión de los **actos terroristas, amenazas de muerte y desplazamiento forzado** que padecieron a partir de 2007, cuando debieron huir de la vereda Llanitos del Municipio de Ibagué- Tolima.

Que las cuantías a las que sean condenadas las demandadas sean indexadas y se incluyan los intereses desde la ejecutoria hasta la fecha de pago.

Que se condene en costas al ente demandado y finalmente, que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188, 192 y 195 del CPACA.

**Como hechos relevantes se sintetizan los siguientes a partir de la demanda (Fls. 29 y ss):**

“1.- Que hasta el 12 de mayo de 2007, los demandantes, RUBELIO RIVERA ARANZAZU, MARIA JOSEFA SUAREZ MORALES, JOHN HENRY RIVERA SUAREZ, NATALIA MARCELA ESQUIVEL RIVERA, CLAUDIA MILENA FERRO SUAREZ y MARTHA CECILIA RIVERA SUAREZ, tenían como domicilio y asiento principal y permanente, una vivienda familiar ubicada en la vereda LLANITOS, vía al nevado del Tolima, jurisdicción de la ciudad de Ibagué.

2.- Que allí la familia RIVERA SUAREZ desarrollaba como actividad productiva principal la cría y levante de pollos para la venta, así como la comercialización de huevos de gallina criolla, queso y productos alimenticios de la canasta básica familiar, de cuyos ingresos derivaban su manutención en general...

3.- A pesar de la alteración permanente del orden público en la región, enmarcada por los hostigamientos del frente 21 de las FARC, no sólo a dicha localidad, sino también a los otros corregimientos cercanos como Coello- Cócora y Tapias, los demandantes se mantenían al margen de dicha realidad social. Desarrollaban sus actividades de manera regular, pero eso sí, acechados por la intranquilidad, ante la presencia de milicianos de aquél grupo subversivo, quienes lo intimidaban y les exigían colaboración, en el sentido de suministrarles información relacionada con la Policía y el Ejército Nacional, o respecto de personas a quienes aquellos consideraban extraños.

4.- Que la cruenta toma que había realizado el grupo insurrecto en aquella localidad en mayo de 2006, hacía pensar que, tarde o temprano, sus pobladores serían afectados otra vez de manera grave sintiendo que el peligro y alto riesgo aun los asechaba, ante las amenazas de una nueva incursión. Esta situación de zozobra se había convertido en pan de cada día, lo cual convertía a la otrora apacible comunidad de Llanitos en residentes temerosos, incapaces de denunciar aquél apremio, temiendo cada cual por sus vidas, ante el procedente de los múltiples asesinatos selectivos, extorsiones, reclutamiento de menores de edad y otros hechos victimizantes inherentes al conflicto armado...

5.- Que lamentablemente los anteriores temores se materializaron de manera puntual el 12 de mayo de 2007, cuando encontrándose los demandantes en su residencia familiar, fueron sorprendidos nuevamente con otra incursión terrorista de las FARC, fiel fotografía de la toma guerrillera llevada a cabo por ese mismo grupo insurgente en mayo de 2006, quienes atacaron sin piedad el puesto de policía de Llanitos y causaron serios daños a las viviendas contiguas. El encuentro se prolongó durante varias horas, hasta tanto los insurrectos se enteraron de que las tropas militares iban camino hacia la zona para recuperar el control institucional del corregimiento de Llanitos...

6.- Al momento del retiro de la tropa guerrillera, algunos de sus integrantes con megáfono en mano, anunciaron que pronto vendrían por algunos pobladores, a quienes tildaban de sapos y acusaban de estar suministrando información a las fuerzas del orden público, entre ellos a la familia Rivera- Suarez,

*a quienes les concedían 24 horas para que desaparecieran de la región, o de lo contrario serían declarados objetivo militar. Todo ello por el hecho de vivir justo en frente de la estación de policía del municipio y tener contacto diario con los agentes que allí operaban.*

*7.- Que en lo que atañe a los aquí demandantes, sus vidas estuvieron expuestas de manera tal, que su vivienda fue alcanzada por múltiples impactos de bala y por la metralla que derivó de la activación de los cilindros de gas, ocasionando daños estructurales a su vivienda...*

*8.- Que ante semejante situación de apremio...los demandantes se vieron obligados a migrar del corregimiento de Llanitos, saliendo con destino a Ibagué, en donde aún siguen residiendo, convertidos en víctimas del conflicto armado...*

*9.- Que los demandantes manifiestan no haber puesto en conocimiento de las autoridades locales competentes los hechos victimizantes que afectaban a su núcleo familiar, teniendo en cuenta que en la zona no había presencia de la Fuerza Pública suficiente...*

*10.- Que el segundo acto terrorista, las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado de los demandantes eran hechos previsibles, dadas las gravísimas condiciones sociales que vivían en el momento en la zona donde fueron expulsados por la ilegalidad y que les generaron daños psicológicos...morales...materiales. Inmateriales inferido por el repentino cambio de proyecto de vida...".*

Frente a los hechos de la demanda, la entidad accionada sostuvo que el 8° es parcialmente cierto, que del 1° al 7° y del 10° al 13° no le constan y los restantes no son hechos sino apreciaciones subjetivas del apoderado actor. (Fls. 91 y ss).

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, con ocasión de los **actos terroristas, amenazas y desplazamiento forzado de su lugar de residencia**, ubicado en el corregimiento Llanitos del Municipio de Ibagué, desplazamiento al que se vieron sometidos por parte de integrantes del grupo subversivo FARC, desde el mes de mayo de 2007 o si por el contrario, no es procedente la declaratoria de responsabilidad solicitada.

PARTE DEMANDANTE: Conforme  
PARTE DEMANDADA: De acuerdo  
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

#### **7. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: Manifiesta que aún no se cuenta con el acta del Comité del Ministerio de Defensa y que aporta un correo electrónico del envío de propuesta no conciliatoria por parte de la apoderada principal.

**AUTO:** Se exhorta a la apoderada de la entidad demandada para que aporte el acta respectiva. Así como también para que en futuros casos se cuente con el acta respectiva.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### PARTE DEMANDANTE

#### • DOCUMENTALES

1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (Fls. 3 y ss del expediente).
2. Se ordena oficiar a las entidades y/o autoridades enumeradas a partir del folio 70 y siguiente del cartulario, acápiteme de pruebas oficiadas 2 y 3. **Por Secretaría, oficiese,** otorgando a las mismas un término de 10 días para allegar la prueba requerida, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de las piezas cuyas copias se solicitan.

Se niega por innecesaria la **prueba solicitada No. 1** por cuanto con la contestación de la demanda se allegó la respuesta al respecto por parte del Comandante del Batallón de Infantería Jaime Rooke, vista a folio 114.

En lo que atañe a la **prueba solicitada No. 4** se niega por innecesaria toda vez que la información requerida de la Unidad para las Víctimas, fue allegada con la contestación de la demanda y es visible a folios 102-106.

#### • TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores JOSE MEMFER VARON y JOSE EINAR VARON, **para lo cual la parte demandante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediación y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo.

### PARTE DEMANDADA

**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente (fls. 90 y ss del Cuad.Ppal.).

No solicita práctica de pruebas.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. Sin recursos**

Con el fin entonces de recolectar la prueba testimonial decretada, el despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día 15 de agosto de 2019 a partir de las 3:30 p.m.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



OMAR LARA BAHAMON

Apoderada parte demandante



EIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE

Apoderada parte demandada



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc